



RADICACIÓN: 08-638-40-89-002-2021-00333-00

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO CON HIPOTECA- (ACTIVO)

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía de la referencia presentado por el doctor **EDWIN OMAR PEREZ YANGUAS**, actuando en su condición de apoderado judicial del doctor ELKIN DE ARCO ALTAMAR, en su calidad de apoderado general del señor HANS JUERGUEN THEILKUHL OCHOA, en su calidad de Presidente del **BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"**, en contra de la señora **YULIMA ESTHER CANTILLO BERMUDEZ**, el cual nos correspondió por reparto efectuado el día 21 de agosto de 2021.

Se deja constancia que el archivo contiene la demanda principal junto con sus anexos, constando de 89 folios, dentro de los cuales figura copia del pagaré No. 2864515700 de fecha 27 de junio de 2016 (*folios 12-13*), pagaré No. 00000003277 (*folios 14-15*), pagaré No. 00000335845 (*folios 16-17*), copia de la Escritura Pública No. 4638 del 06 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, Atlántico (*folios 18 a 52*), Certificado de Tradición del inmueble objeto de gravamen – *hipoteca* - identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 045-25490 de la oficina de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico (*folio 53*), Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (*folios 63-65*), copia de la Escritura Pública No. 2853 del 24 de septiembre de 2019, mediante el cual se confiere poder general al doctor DE ARCO ALTAMAR (*folios 66-89*) y solicitud de medidas cautelares (*folio 7*), poder debidamente otorgado al doctor PEREZ YANGUAS (*folios 8-11*).

Igualmente, se deja constancia que la parte demandante manifiesta que la dirección de notificación y domicilio de la demandada es la CALLE 23 No. 12-16 del municipio de Sabanalarga-Atlántico y manifiesta desconocer que el correo electrónico donde se le pueda notificar es: yulimacantillo@gmail.com

Sírvase Proveer.

Sabalarga, agosto 30 de 2021

El Secretario

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO. Sabanalarga - Atlántico, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Verificado el anterior informe secretarial, se procedió a examinar los documentos aportados por la parte demandante en el escrito de demanda–*pagarés*- y que sirve como recaudo, visibles en los folios 12 a 17 y copia de la Escritura Pública No. 4638 del 06 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Sabanalarga, Atlántico (*folios 18 a 52*) del *dossier*, estableciéndose que estos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y que emanan de la demandada; YULIMA ESTHER CANTILLO BERMUDEZ, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423 y 424 del Código General del Proceso.

Revisada en forma detallada la demanda, se evidencia que, en el acápite de competencia y determinación de la cuantía del proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, expresa que estima la cuantía por un valor de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS, sin embargo, señala en números otra cifra distinta (\$87.490.923,00). A partir, del análisis de las pretensiones, se pudo determinar que este último valor indicado en números, corresponde a la suma de las pretensiones económicas de la parte demandante. En este orden de ideas, tenemos que pudo haberse presentado un error involuntario en la transcripción del apoderado judicial de la parte ejecutante al momento de indicar el valor de la cuantía.



La situación descrita arriba, genera una incertidumbre procesal, por cuanto, no pudo determinarse con claridad la cuantía del proceso, ya que, siguiendo la máxima que indica que deberá tenerse como valor real el indicado en letras (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS – mínima cuantía) no resultaría lógico adelantar un proceso cuyas pretensiones económicas son superiores (\$87.490.923,00 – Menor cuantía).

Por lo anterior, deberá la parte demandante aclarar la situación y determinar con precisión la cuantía del proceso que aquí se adelanta, conforme a los artículos 82-9 y 90 del CGP

Por lo anterior expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva mixta presentada por la entidad **BANCOOMEVA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora entidad **YULIMA ESTHER CANTILLO BERMUDEZ**, identificada con la CC No. **22.491.933**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ao8d646322d911fb3b486fc7ba919c87ac3ce4d46ea3e6217c3e70ec1b4a4eab**
Documento generado en 30/08/2021 08:23:24 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto Sabanalarga**

SIGCMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia: Calle 19 No. 18-47 Primer Piso
PBX: (95) 3885005 Ext. 6022 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sabanalarga – Atlántico. Colombia

